

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00726 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora DIANA MARÍA VELASQUEZ DAVILA a través de apoderado judicial formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en que el 8 de abril de 2022 remitió a través de vía electrónica derecho de petición con ánimo de que se informara sobre el pago del auxilio funerario reconocido mediante Resolución No. 7859 del 25 de octubre de 2021.

2.1. El 8 de mayo de 2022, se indicó que la petición fue recibida ante la secretaria cuestionada; y el 9 del mismo mes y año, se señaló que quedo radicada bajo el número E-2022- 88054 y código de verificación YET.

2.2. El 18 de abril de 2022, se volvió a radicar de forma física, sin que a la fecha de interposición del libelo haya recibido una respuesta de fondo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO *“...emitir respuesta de fondo y completa a la SOLICITUD INFORMACIÓN PAGO AUXILIO FUNERARIO RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN 7859 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 radicada el 8 de mayo de 2022 y el 18 de abril de 2022 bajo el radicado E-2022-90338...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 17 de junio hogaño ordenando la notificación a la accionada, y se vinculó a la FIDUPREVISORA S.A, para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción.

5. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO manifestó, que la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PRESTACIONES de la SED remitió desde el 9 de diciembre de 2021 a la FIDUPREVISORA la documentación necesaria para que se efectuara el pago del Acto Administrativo que reconoció el auxilio funerario, según consta en el aplicativo ONBASE. Agregando, que dio contestación a la petición presentada por la accionante mediante comunicación del 6 de mayo de 2022.

6. La FIDUPREVISORA señaló, que el derecho de petición fue radicado directamente ante la secretaria encartada, sin que esta le fuera trasladada. Agregando que el auxilio solicitado fue puesto a disposición de la actora, pero que estos no fueron reclamados en oportunidad, razón por la cual, la entidad bancaria procede a devolver los dineros el 1 de febrero del 2022. Por ende, la peticionaria debe realizar nuevamente la reclamación del pago otorgado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el caso bajo estudio, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la señora DIANA MARÍA VELASQUEZ DAVILA por cuanto, según se dijo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud incoada el 8 y 18 de abril de 2022 de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6

¹ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

4. En el caso concreto, la accionante DIANA MARÍA VELASQUEZ DAVILA presentó el 8 y 18 de abril de 2022 derecho de petición direccionado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, bajo los siguientes términos:

“...PRIMERA: Solicito se brinde información acerca del PAGO del auxilio funerario reconocido mediante Resolución 7859 del 25 de octubre de 2021 por valor de \$4'389.015 a favor de la Sra. DIANA MARÍA VELASQUEZ DAVILA, identificada con C.C. No. 52.588.498, por los gastos sufragados en

³ *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”*. Sentencia 238 de 2018.

⁴ 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

el sepelio del docente MERARY DE JESÚS VELASQUEZ CUBIDES (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C. No. 17.137.019.

SEGUNDA: En el evento que, el auxilio reconocido haya sido reembolsado a FOMAG, solicito que, a la mayor brevedad posible, se proceda a realizar nuevamente el pago del mismo, y se informe la fecha en que mi representada podrá proceder a COBRAR el auxilio funerario reconocido a su favor.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en la referida Resolución se indicó que "el pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal", no obstante, a la fecha, y transcurridos más de SEIS MESES de emitida la Resolución, no se ha notificado por parte de la Entidad competente, el pago a favor de mi poderdante..."

Al momento de contestarse la acción de tutela, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO indicó que el 6 de mayo de 2022 dio respuesta el requerimiento de la actora, bajo los siguientes términos:

"...De acuerdo con las bases de datos y aplicativos de la secretaria de Educación del Distrito, le informamos que una vez revisados y efectuados los tramites preliminares para el reconocimiento de su solicitud para el pago de un auxilio funerario, que elevo a través del radicado 2021-AUX-001187 de fecha 09/06/2021.

Se le informa que la orden de pago de la Resolución 7589 del 25/10/2021 fue enviada a la FIDUPREVISORA S.A, mediante aplicativo ONBASE, quien es la vocera y administradora para su respectivo trámite de desembolso. En consecuencia, debe comunicarse con esa entidad para efectos del pago ...". (Folio 13 del expediente digital).

5. Bajo dicha primicia, es menester aclarar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO debió haberle manifestado a la accionante, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la petición, que no era competente para conocer de la solicitud incoada el 8 y 19 de abril de 2022, y a su vez, remitir dicha petición a la FIDUPREVISORA dentro del mismo término, según lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015;⁶ lo cual no ocurrió en el presente caso, pues en primer lugar, no obra constancia de que se haya enviado a la quejosa la respuesta dada el 6 de mayo de 2022, y en segundo lugar, porque pese a haberse indicado en la respuesta que *"...se le informa que la orden de pago de la Resolución 7589 del 25/10/2021 fue enviada a la FIDUPREVISORA S.A, mediante aplicativo ONBASE, quien es la vocera y administradora para su respectivo trámite de desembolso...."*, omitió adjuntar la copia del oficio remisorio al peticionario, teniendo en cuenta la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, se tiene que el termino para contestar la petición, venció sin que la encartada le informara a la quejosa que no era competente para dar respuesta a su pedimento, circunstancia que fue corroborada por un empleado del Juzgado mediante comunicación telefónica sostenida con la apodera judicial de la actora;⁷ y tampoco acredito que dicha petición fue

⁶ Artículo 21. Ley 1755 de 2015 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁷ De acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 17 de junio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció

remitida por competencia a la FIDUPREVISORA, pues de la documental que adjunto al momento de contestar la queja, solo se observa el informe rendido por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PRESTACIONES de la SED, captura de pantalla del aplicativo On Base, el oficio No. S-2022-165876 del 06 de mayo de 2022 dirigido a la apoderada judicial de la accionante, captura de pantalla de la remisión por correo electrónico de la Resolución No. 7859 del 25 de octubre de 2021, y el acta de notificación por aviso de la Resolución No. 7859 del 25 de octubre de 2021; faltando el oficio mediante el cual se remite el derecho de petición por competencia (folio 13 del expediente digital).

Bajo dicha primicia, se concederá la protección solicitada ordenando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO que en el término que adelante se señalará remita a la quejosa el contenido de la respuesta dada mediante oficio No. S-2022-165876 del 6 de mayo de 2022 junto con el oficio mediante el cual se envió a la entidad competente la petición (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015), y paralelamente, remita por competencia a la FIDUPREVISORA el derecho de petición radicado el 8 y 18 de abril de 2022, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora DIANA MARÍA VELASQUEZ DAVILA contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a la parte actora el contenido de la respuesta dada mediante oficio No. S-2022-165876 del 6 de mayo de 2022, junto con el oficio mediante el cual se remite a la entidad competente la petición instaurada en oportunidad (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015), al canal digital señalado en el escrito de petición.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita por competencia a la FIDUPREVISORA el derecho de petición radicado el 8 y 18 de abril de 2022, conforme las prevenciones previstas en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y la entidad vinculada por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

el 31 de mayo de 2022. Téngase en cuenta que el Decreto 491 de 2020 sigue siendo aplicable a aquellos derechos de petición que fueron radicados con anterioridad a la derogación. Por tanto, la Ley 2207 de 2022, se aplicará a los pedimentos presentados a partir de entrada en vigencia, en virtud al principio de retroactividad de la Ley.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ